Exp. 187-1-2021-EPEN-00100
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0567

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], interno en el CCR-15, Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS. JOSÉ JOAQUIN [redacted] y ELBBY A. PAYAN C., Abogados de los Tribunales de la República, actuando en nombre del imputado [redacted] (A) CHINO, en contra de la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00191,de fecha trece (13) del mes de junio, del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: CONDENA al recurrente al pago de las costas del proceso por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00191, de fecha 13 de junio de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Claudia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lepore (occisa), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00217, de fecha 27 enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de marzo de 2026, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que fue suspendida a los fines de que fuera citada la parte recurrida [redacted], [redacted] y Tonino Lepore y sus abogados, fijándose para día 17 de marzo de 2026, suspendiéndose nueva vez, a fin de darle cumplimiento a la sentencia anterior de suspensión, fijándose para el 7 de abril de 2026 a las nueve horas de la mañana, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las representantes de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido dicho recurso de casación, por haber cumplido con los parámetros legales establecidos, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera infundada se violentó el debido proceso, y que por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427 literal b) del Código Procesal Penal, se revoque la decisión de la corte de apelación, disponiendo la absolución del imputado y el cese de toda medida. Segundo: De manera subsidiaria, la celebración total de un nuevo juicio y la variación de la medida de coerción por la presentación periódica. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el imputado representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Único: Rechazar la casación procurada por* [redacted] *o chino, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00286 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de junio de 2025, habida cuenta, que la Corte a qua, además de que respondió de manera concreta los argumentos que le fueron presentados, valoró los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones de la sentencia apelada, evidenciando, que los jueces a quo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvaguardaron las garantías procesales correspondientes, de lo que resulta, que el razonamiento exteriorizado en el fallo impugnado, sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que la sentencia ratificada por dicha alzada, esta cimentada sobre bases objetivas, fruto de una apreciación conjunta y armónica de las pruebas obrantes en el proceso, y que ha sido impuesta una pena conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos probados, sin que se infiera quebrantamiento que dé lugar a casación o modificación de lo resuelto.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 68, 69.3 Constitución; 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La corte asume como cierto que fue el imputado, quien provocó la muerte de [redacted], en primer lugar, del testimonio de [redacted], quien supuestamente escuchó una llamada realizada a [redacted] por parte del coimputado diciendo "Dame mi dinero que hice el trabajo" pero no hay constancia de que se produjera esa llamada, ni que ese fuera su contenido ni mucho menos que ese supuesto trabajo al que dicen que se refería el imputado fuera dar muerte a la víctima, pues existía una relación de amistad entre la [redacted] y [redacted], por lo que no era ilógico ni sospechoso que pudieran llamarse. Que resulta evidente, que en el proceso seguido a [redacted], se apartaron del principio de presunción de inocencia, para sumergirse, en otros criterios de carácter subjetivo, que contravienen el Estado de derecho, y que mantienen en privación de libertad al encartado, en el cual las pruebas presentadas no podían comprometer su vinculación con el hecho [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que, sobre los argumentos expuestos por el recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el primer motivo del escrito recursivo, los mismos se contraen, en síntesis, a lo siguiente: Violación de los artículos 14 y 69, respecto de la supremacía de la constitución, del derecho de defensa y el debido proceso de ley, como consecuencia de la violación a los artículos 1, 26, 166 del código procesal penal, (sic). Que esta corte examina el contenido del artículo 14 de la Constitución dominicana, el cual determina que: Recursos naturales. Son patrimonio de la nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico; que estas disposiciones constitucionales no guardan relación ni tienen nada que ver con el hecho juzgado, por lo tanto, esta alzada no encuentra motivo para su examen; por otra parte, el quejoso también denuncia que hubo violación al debido proceso de ley al referirse al artículo 69 de la Constitución, en perjuicio del recurrente, sin establecer concretamente a cuales violaciones se está refiriendo, por lo que esta corte no encuentra forma de dar respuesta a la misma, salvo un examen integral de la decisión objeto del presente recurso, como se hará más adelante, en aras de determinar si el tribunal a quo, con su decisión incumplió con algunas de las garantías de que es acreedor el recurrente. Que con relación a la denuncia del recurrente que tiene que ver con la violación de los artículos 26 y 166, del Código Procesal Penal, que se relacionan con la legalidad de las pruebas, el recurrente no ha indicado en su escrito recursivo, cuáles de las pruebas que fueron presentadas en el conocimiento del juicio oral, son las que considera ilegales y en qué medida estas contribuyeron a viciar la sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente; que así las cosas, esta sede no ve forma de ejercer el control de la ilegalidad de pruebas que denuncia el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, ante la imposibilidad de examinar in abstracto la ilegalidad de las pruebas, que reclama el imputado recurrente, esta alzada rechaza su planteamiento por improcedente. 8. Que esta sede de apelación ha examinado el contenido de todos y cada uno de los textos constitucionales referidos por el recurrente en el escrito recursivo, observando que no se constata la violación de ninguno de ellos por parte de los juzgadores del tribunal a quo, de manera fundamental hemos prestado particular interés en examinar si en el acto jurisdiccional impugnado ha habido violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, encontrando qué, los jueces del juicio de fondo sí respetaron estas disposiciones constitucionales que constituyen la columna vertebral que debe sostener todo proceso jurisdiccional; que respecto a la alegada violación a derechos fundamentales del recurrente, esta corte determina que no se verifican, ya que el encartado pudo ejercer de manera libre y oportuna durante el conocimiento del juicio de fondo, sus derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, que pudo ejercer su derecho de defensa sin ninguna limitación; resultando que su culpabilidad y su condena fue fruto de un proceso penal en el cual se presentaron e incorporaron pruebas de cargo que resultaron ser legales y suficientes que lograron destruir la presunción de inocencia de que era acreedor el encartado hasta el momento del pronunciamiento del fallo condenatorio en su contra. Que, sobre la violación al derecho de defensa, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, en el sentido siguiente: De ahí que procede desestimar el aspecto analizado, toda vez que, en palabras del propio Tribunal Constitucional dominicano, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, los recurrentes tendrían que haberse vistos impedidos de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia, lo que no ocurrió en este caso. En esta línea de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pensamientos esta corte determina que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, motivos por los cuales procede su rechazo. Que también aduce el recurrente que: "…el tribunal de fondo incurrió en una errónea valoración de la prueba ya que no escuchó las argumentaciones de la defensa técnica. A que las demás pruebas son diligencias procesales y certificante que no vinculan al imputado. Si el tribunal hubiera observado lo planteado por la defensa del imputado no hubiera fallado como lo hizo, sino que hubiera dictado sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba, el tribunal basándose en un hecho grave y no por una clara apreciación de los hechos y una correcta aplicación de los hechos donde se garantizaran y se aplicaran las normas del debido proceso". (Sic). Que esta sede ha podido observar que la decisión impugnada recoge las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso que se juzgó, incluidas las de la defensa técnica del imputado recurrente, no observando esta alzada que el tribunal a quo, dejara de dar respuesta a los planteamientos y conclusiones de las partes, por lo que este argumento del recurrente se desestima por falta de fundamento. Sobre la falta de pruebas para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente, que aduce éste, la corte razona en el sentido siguiente: el acto jurisdiccional impugnado recoge pruebas testimoniales, documentales y periciales, tales como: Testimoniales: [redacted]. Documentales: Dos actas de entrega voluntaria de personas, objetos y cosas, de fecha 20 de enero de 2021. Acta de Inspección de Lugar, de fecha 20 del mes de enero de 2020, siendo las 12:00 horas del día, realizado en el residencial Brisa de Punta Cana, distrito municipal Verón- Punta Cana,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia La Altagracia, elaborada y firmada por el agente de la [redacted]., [redacted]. Acta de Inspección de Lugar, de fecha 21 del mes de enero de 2021, siendo las 15:10 horas del día, realizado en el Cuartel General de la Policía Nacional de Puerto Plata, elaborada y firmada por el agente de la [redacted]., [redacted]. Acta de Inspección de Lugar, de fecha 22 del mes de enero de 2021, siendo las 18:40 horas del día, realizado en un solar baldío en la entrada del residencial Ejecutivo, sector Hoyo de Friusa- Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, provincia La Altagracia, elaborada y firmada por el agente de la [redacted]., [redacted]. Acta de Registro de Vehículo, marca Subaru, color negro, placa núm. A802155, chasis núm. [redacted], a nombre de [redacted], de fecha 21 del mes de enero de 2021, siendo las 04:30 horas de la tarde, realizado en la ciudad de San Felipe, municipio de Puerto Plata, elaborada y firmada por el agente de la [redacted]., [redacted]. Acta de Registro de Persona a cargo del imputado [redacted], de fecha 22 del mes de enero de 2021, siendo las 10:40 horas de la mañana, en el Cuartel General de la Policía Nacional de Puerto Plata, elaborada y firmada por el agente de la [redacted]., [redacted]. Acta de levantamiento del cadáver de [redacted], de fecha 20-01-2021, expedido por el Lcdo. [redacted], miembro del Ministerio Público. Interrogatorio practicado a la [redacted], por el ministerio público al tenor de lo establecido en los artículos 108 y siguientes del Código Procesal Penal, de fecha 1 de febrero de 2021. Periciales: Informe de Autopsia Judicial núm. RE-A-015- 2021, del Inacif, de fecha 01-2021. Informe de Informática Forense núm. IF-0072-2021, del Inacif, de fecha 07 de abril de 2021. Informe de Informática Forense núm. IF-0075-2021, del Inacif, de fecha 06-05-2021. Informe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 0860, de la Superintendencia de Bancos, de fecha 16-04-2021"4 . (Sic). Que todos los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral y que se describen en el párrafo anterior a éste, fueron valorados por el tribunal a quo, de manera motivada, primero de forma individual y luego conjuntamente, observando esta sede que los juzgadores se sujetaron para la valoración de dichas pruebas, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, llegando a la conclusión de que el resultado de la valoración conjunta de las pruebas presentados en el caso que se juzgó, lograron destruir la presunción de inocencia del encartado, reteniendo en su contra, como hechos probados el homicidio voluntario acompañado de robo agravado; que contrario a lo afirmado por el recurrente, el órgano acusador sí presentó pruebas suficientes, que resultaron ser recogidas de manera legal y que fueron incorporadas al juicio de manera correcta, mismas que fueron además valoradas en la forma que dispone la norma procesal penal, estas pruebas resultaron no solo suficientes, sino también vinculantes al imputado, dando al traste con la condena de éste, que así las cosas, esta corte procede a rechazar los planteamientos del recurrente por falta de fundamentos. Que el recurrente plantea que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, en esa línea de pensamientos, esta sede de apelación ha podido constatar que en términos generales el acto jurisdiccional atacado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedieron a evaluar si se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al encartado, encontrando los juzgadores que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0186/17, de fecha siete (7) de abril del año 2017, páginas 11 y 12 apartados c y d. Que esta corte fundamentado en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta alzada observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo, estableciendo esta alzada que se probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente, en el ilícito penal de homicidio voluntario, acompañado del crimen de robo agravado, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron además incorporadas al juicio oral de forma correcta, siendo valoradas conforme lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal, por lo que en atención a las motivaciones desarrolladas y expuestas en la presente decisión, se rechazan los motivos contenidos en el escrito recursivo presentado por el recurrente. Que, sobre las conclusiones subsidiarias presentadas por el recurrente en su escrito recursivo, y que se recogen en otros apartados de esta decisión, las motivaciones que anteceden en párrafos anteriores a éste constituyen una respuesta judicial a las mismas, en consecuencia, se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. […] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de impugnación formulado por el recurrente, establece que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en errónea aplicación de los artículos 68, 69.3 de la Constitución; 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser una *sentencia manifiestamente infundada*; cuestiona, en síntesis, lo establecido por la Corte *a qua*, sobre la labor de valoración llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, indicando que la alzada asume como cierto que fue el imputado quien provocó la muerte de [redacted], basado en el testimonio de [redacted], quien dijo haber escuchado una llamada que le realizaron a la testigo [redacted], donde el imputado le decía "dame mi dinero que hice el trabajo", que en esas atenciones, refiere el impugnante que no existe constancia de dicha llamada ni de su contenido ni mucho menos que ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuesto trabajo al que dicen que se refería el imputado fuera dar muerte a la víctima, pues existía una relación de amistad entre la [redacted] y [redacted], por lo que no era ilógico ni sospechoso que pudieran llamarse, considerando, el recurrente que la tesis asumida por la fiscalía no podía sustentarse. Por último, refiere que en el proceso que se le sigue, se apartaron del principio de presunción de inocencia, para sumergirse en otros criterios de carácter subjetivo, que contravienen el Estado de derecho, y que le mantienen en privación de libertad, en el cual las pruebas presentadas no podían comprometer su vinculación con el hecho.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación, donde se advierte que el imputado denunció en su escrito de apelación, que los jueces del tribunal de primer grado habían incurrido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en violación de los artículos 26 y 166 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 26 y 169 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), así como en falta de motivación, violentando lo dispuesto en el artículo 24 del referido código.

4.5. En atención a la crítica realiza por el imputado, la Corte *a qua* inició su labor de análisis precisando que el imputado no indicó en su escrito recursivo, cuáles de las pruebas que fueron presentadas en el conocimiento del juicio oral, son las que considera ilegales y en qué medida estas contribuyeron a viciar la sentencia condenatoria pronunciada en su contra. Respecto a la alegada violación a derechos fundamentales del recurrente, la Corte *a qua* determinó que no se verifican, ya que el encartado pudo ejercer de manera libre y oportuna durante el conocimiento del juicio de fondo, sus derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, que pudo ejercer su derecho de defensa sin ninguna limitación; resultando que su culpabilidad y su condena fue fruto de un proceso penal en el cual se presentaron e incorporaron pruebas a cargo que resultaron ser legales y suficientes, que lograron destruir la presunción de inocencia de que era acreedor el encartado hasta el momento del pronunciamiento del fallo condenatorio en su contra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. De igual forma esta Sala ha verificado que sobre la alegada falta de pruebas para fundamentar la sentencia condenatoria pronunciada en contra del imputado, la Corte *a qua,* al realizar el examen a la decisión apelada comprobó que la parte acusadora, presentó las siguientes pruebas: *las declaraciones de los señores* [redacted] *y* [redacted]*; dos actas de entrega voluntaria de personas, objetos y cosas, de fecha 20 de enero de 2021, acta de Inspección de Lugar, de fecha 20 de enero de 2020, acta de Inspección de Lugar, de fecha 21 de enero de 2021, acta de Inspección de Lugar, de fecha 22 de enero de 2021, acta de Registro de Vehículo, de fecha 21 de enero de 2021, acta de Registro de Persona a cargo del imputado* [redacted]*, de fecha 22 de enero de 2021, acta de levantamiento del cadáver de* [redacted]*, de fecha 20 de enero de 2021, interrogatorio practicado a la* [redacted]*, por el ministerio público al tenor de lo establecido en los artículos 108 y siguientes del Código Procesal Penal, de fecha 1 de febrero de 2021, informe de Autopsia Judicial núm. RE-A-015-2021, del Inacif, informe de Informática Forense núm. IF-0072-2021, del Inacif, de fecha 07 de abril de 2021, informe de Informática Forense núm. IF-0075-2021, del Inacif, de fecha 06 de mayo de 2021 e informe núm. 0860, de la Superintendencia de Bancos, de fecha 16 de abril de 2021.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.7. Que sobre las pruebas citadas en el párrafo anterior la Corte *a qua* constató que fueron valorados por el tribunal de juicio, tanto de forma individual como conjunta, observando que los juzgadores se sujetaron para su valoración, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, llegando a la conclusión de que lograron destruir la presunción de inocencia del encartado, reteniendo en su contra, como hechos probados, el homicidio voluntario acompañado de robo agravado; que contrario a lo afirmado por el recurrente, el órgano acusador sí presentó pruebas suficientes, que fueron incorporadas al juicio de manera correcta y valoradas en la forma que dispone la norma procesal penal, dando al traste con la condena pronunciada en contra del hoy recurrente.

4.8. En ese mismo orden, también se advierte que la Corte *a qua* estableció que la sentencia atacada en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que establecieron como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedieron a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al encartado, encontrando los juzgadores que de las pruebas presentadas, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de este.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-00100
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

4.9. En esas atenciones se observa que en el presente caso el tribunal de juicio dejó establecido el valor probatorio otorgado a los elementos de prueba, por tanto, el tribunal verificó la vinculación del imputado [redacted], con el hecho punible puesto a su cargo, haciendo uso de las pruebas, cuya reunión e interpretación de una serie de hechos no controvertidos y tenidos como ciertos por el tribunal y circunstancias relativos a la comisión del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado la jurisdicción accedió a la verdad procesal de lo acontecido.

4.10. Es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie.

4.11. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinente; de modo que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba sometida a su escrutinio.

4.12. De lo indicado precedentemente se observa que la Corte *a qua* dio contestación a lo expresado por el recurrente sobre la valoración de la prueba, donde con razones atendibles, explicó que el tribunal de juicio no incurrió en vicio alguno, puesto que la decisión fue correctamente motivada en hecho y en derecho estableciendo bajo cuáles pruebas fue adoptada y que el tribunal de primer grado hizo un adecuado ejercicio de valoración de las pruebas y de fijación de los hechos, ya que todas se relacionan entre sí, no existen incoherencias de las mismas con el relato fáctico presentado por el Ministerio Público, quedando demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] fue quien cometió los hechos atribuidos.

4.13. En conclusión, el alegato de "falta de motivación" queda plenamente descartado a la luz del contenido de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* desarrolló los alegatos en los que se fundamentó el recurso de apelación del que estuvo apoderada y le dio respuesta a cada uno, atendiendo a las consideraciones ofrecidas por el tribunal de juicio, el cual fijó con precisión los hechos ocurridos, quedando comprometida la responsabilidad penal del hoy recurrente. Todo ello evidencia una motivación suficiente, coherente y conforme a la sana crítica, por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se verifica vicio alguno de valoración o fundamentación, de manera que no se advierte falta de motivación que haga anulable la decisión. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

4.14. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al recurrente del pago de las costas, por estar representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00286, dictada por la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]